

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia año 50 pías.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente ante que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española.

A todos los que presente vieren y entendieren,

Que las Cortes han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se sigan contra los bienes de que se ha incautado o en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Los Jueces y Tribunales que conozcan de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior o de los que se incoen en lo sucesivo, remitirán testimonio de las actuaciones practicadas al Presidente del Patronato Administrador de dichos bienes.

Artículo 3.º Las personas que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes referidos, deberán dirigir, en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley, una instancia al expresado Patronato, acompañando justificantes de que dispusieren y ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho.

Artículo 4.º El Patronato examinará las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, pudiendo para ello requerir directamente el auxilio de las Autoridades

y funcionarios de todo orden, y elevará al Consejo de Ministros una propuesta antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en el artículo anterior, que será resuelta por Decreto.

Artículo 5.º Dictado el Decreto resolutorio o transcurrido un año desde la publicación de esta Ley, quedará sin efecto la suspensión decretada en el artículo 1.º, y tanto el Estado como los interesados podrán hacer valer ante la jurisdicción competente los derechos y excepciones de que se crean asistidos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 22 abril 1932).

DECRETOS

Es notorio que desde el advenimiento del nuevo régimen el calificativo de “real” ha sido sustituido en prosa oficial por el más propio de “nacional”, como comprueban las denominaciones de “Palacio Nacional”, “Patrimonio Nacional”, “Academia Nacional de Medicina”, etc.

Algunos particulares y entidades, en sus distintas formas de actuación y desenvolvimiento emplean anfibológicamente el yocablo “nacional”, dando origen a que la opinión pública les atribuya una oficialidad de que carecen.

En evitación de tal confusión, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de la presente disposición, las Sociedades, Asociaciones y entidades no podrán usar en sus títulos, denominaciones y actuación el calificativo de "nacional" sin expresa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

("Gaceta" 22 abril 1932).

Los servicios de Estadística, dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros, no son de los menos necesitados de una sustancial reforma. La primera República, al crear el Instituto Geográfico y Estadístico, recogió en este organismo la tradición gloriosa de la antigua Junta general de Estadística, en la cual convergieron las actividades de los economistas, demógrafos y sociólogos más eminentes de la época. Pero esta tradición, continuada en los primeros años de la vida del Instituto fué abandonada y los servicios de Estadística languidecieron a lo largo de la Restauración, llegando a un anquilosamiento, casi absoluto durante la Dictadura.

El empirismo característico de nuestra política tradicional miraba con recelo la apreciación objetiva de los fenómenos económicos y sociales, imparcialmente revelada en las estadísticas, y a esto se debió que en tanto en el resto del mundo civilizado los servicios de Estadística adquirían cada día mayor impulso, desbordándose de la esfera puramente administrativa para cobrar categoría universitaria y servir de base a investigaciones de indudable utilidad para los Gobiernos, en España se les otorgaba una atención mínima. Al afrontar problemas vivos y urgentes, el Gobierno de la República no ha podido disponer de estadística del paro obrero, ni de censos profesionales, ni de estadísticas de la producción y del comercio. Es indispensable dar fin a esta situación: la estadística de salarios y jornales de trabajo se elabora cada cinco años, careciendo por ello de eficacia y oportunidad; los censos de población se tramitan con lentitud y es tan precaria nuestra estadística demográfica, que los seguros españoles se valen para sus cálculos de tablas de mortalidad extranjeras, y cuando se ha implantado el seguro de maternidad o se ha establecido el subsidio a las familias numerosas, ha habido necesidad de proceder por tanteo, empíricamente, por la carencia de tablas de fecundidad y porque hasta el censo de 1920 no se ha registrado en España el dato de número de hijos de las mujeres casadas y de las viudas.

No se ha dispuesto tampoco de un Centro de Investigaciones estadísticas, no ya igual, sino parecido a los existentes en las Universidades de Harvard y Cambridge o al Instituto Alemán de la Coyuntura, centro que permita el estudio de las crisis económicas y con él la previsión de sus diferentes fases dentro de lo humanamente posible.

Por fortuna y con el advenimiento de la República, en éste como en otros aspectos de la vida nacional, se inicia un resurgimiento. La creación de la Junta Nacional de Investigaciones Científicas y el propósito de organizar secciones de estudios económicos y administrativos en alguna Universidad permitirá dar gran impulso a los estudios estadísticos, que en la Facultad de Ciencias de la Universidad

de Madrid tienen también, a partir de este curso, su más alto exponente científico.

Además se ha seguido como orientación y tendencia la extensión gradual de los conocimientos y de la preparación científica del personal del Cuerpo de Estadística, y ello para evitar censuras como la que Laurent dirige a los estadísticos oficiales de Francia en su libro publicado en 1930 sobre "Estadística matemática", censuras que son en general aplicables a todos los países. El Cuerpo de Estadística ha alcanzado hoy un alto nivel científico y profesional, por iniciativa aislada de los funcionarios y no por estímulo de las organizaciones administrativas. Al reformar ahora el programa de ingreso se hace con el propósito de avanzar en este camino, regularizando el esfuerzo para que, hecho de manera sistemática, no resulte tan penoso para los interesados y alcance mayor eficacia para los servicios.

Mas esto no es bastante. Para elaborar sobre datos estadísticos es necesario disponer de ellos en número y con la garantía suficiente. Esta es la misión que corresponde a diversos organismos del Estado y específicamente a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Cuenta esta última con una organización que, en opinión de eminentes estadísticos, no puede ser superada. La existencia de oficinas provinciales de Estadística, fundamento de dicha organización, permite disponer de 50 Observatorios en contacto directo e inmediato con los hechos que se han de registrar. Sólo merced a esta organización ha podido la República disponer, en plazos increíbles, por lo breves, de un *Censo electoral* y de un *Censo de jurados*. Para que esta organización sea todo lo eficaz que el país tiene derecho a exigir, basta imprimirle desde el Centro directivo un dinamismo persistente, dotándola a la vez de un contenido serio en armonía con las necesidades apremiantes de la colectividad. Al mismo tiempo es necesario evitar duplicidad de esfuerzos, sometiéndolo a todas las estadísticas a una inspección que, sin merma de la libre actividad de los diversos Departamentos ministeriales, las dote de uniformidad y armonía. A ello tiende la creación del Consejo Superior de Estadística, organismo en el cual los representantes de los servicios estadísticos de los Ministerios podrán confrontar sus trabajos, sin incurrir en investigaciones que muchas veces se repiten, con la consiguiente molestia para los ciudadanos y aumento de gastos para el Erario público.

Guiado del propósito de responder a las orientaciones señaladas anteriormente, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, estará integrado por los siguientes organismos:

Un Centro directivo: la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Un órgano consultivo: el Consejo Superior de Estadística.

Oficinas ejecutivas: las Secciones de la Dirección general, las provinciales de Estadística y las que en virtud de este Decreto se implanten en los Departamentos ministeriales; y

Un Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística.

Artículo 2.º El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el Jefe

superior de todos los Servicios de Estadística existentes en este Departamento y de aquellos otros que en lo sucesivo puedan crearse. En tal concepto será el encargado de la distribución y ordenación de los trabajos dentro de la Dirección general, del nombramiento de los Jefes de los Servicios y del acoplamiento del personal con arreglo a los preceptos que en el Reglamento se establezcan.

Artículo 3.º El Consejo Superior de Estadística será el organismo consultivo encargado de coordinar los Servicios estadísticos de los diversos Ministerios, a fin de evitar duplicidades y contradicciones entre unos y otros, dotándolos de armonía y unidad. Formarán parte del Consejo los representantes de los Servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, debiendo recaer esta representación en los funcionarios que de modo efectivo realicen los servicios, cualquiera que sea su categoría administrativa.

Asimismo formarán parte del Consejo aquellas personalidades que sin consagrarse de modo especial a la función estadística dentro de las organizaciones del Estado, tengan acreditada su competencia en cuestiones sociales, económicas, demográficas, etc. El número y las condiciones de estos Consejeros se fijarán en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Será Presidente del Consejo Superior de Estadística el Director general del mencionado Instituto, y Vicepresidente uno de los Consejeros, nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Director general.

Artículo 4.º El personal encargado de dirigir y realizar los Servicios de Estadística estará formado por los siguientes Cuerpos: Cuerpo Nacional de Estadística y Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores.

El primero estará constituido por los actuales funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística. Las vacantes que en el mismo existan y las que se produzcan en lo sucesivo, se cubrirán por oposición directa entre individuos con título universitario o asimilado, que además habrán de demostrar su suficiencia ante Tribunal competente, en las siguientes materias:

Idiomas (Inglés o Alemán y Francés), Estadística, Política social, Demografía, Economía, Nociones de Derecho público y de ciencia de la Administración.

Será condición indispensable para que los Licenciados en Facultad o sus asimilados puedan tomar parte en las oposiciones para provisión de plazas del Cuerpo Nacional de Estadística que hayan cursado en la Universidad o Escuelas especiales dos cursos de Análisis matemático.

Se ingresará en este Cuerpo con la categoría administrativa de Oficial de Administración civil de segunda clase.

De cada tres vacantes que se produzcan en el Cuerpo Nacional de Estadística, se reservará una para ser provista en oposición restringida entre los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística que reúnan las condiciones señaladas anteriormente.

En la provisión de las Jefaturas de Secciones centrales, Negociados y Secciones provinciales, así como en la de plazas del Laboratorio de Estadística, tendrán derecho preferente los funcionarios procedentes del Cuerpo facultativo de Estadística y aquellos otros que tengan título universitario o asimilado.

Se incorporarán a este Cuerpo en los mismos puestos con que figuraban en el Escalafón antes de la separación ordenada por el Ministerio de Trabajo y

Previsión en 18 de septiembre de 1931, los funcionarios del Cuerpo administrativo con título universitario o asimilado.

El Cuerpo administrativo se denominará en lo sucesivo de Mecnógrafos calculadores, y se ingresará en él por oposición libre, que versará sobre las siguientes materias:

Escritura a máquina, Análisis gramatical, Cálculos matemáticos elementales, Nociones de Derecho administrativo y Manejo de máquinas calculadoras y clasificadoras.

Los funcionarios del Cuerpo administrativo a extinguir pasan al de Mecnógrafos calculadores, ocupando en el Escalafón el lugar correspondiente a aquel con que figuraban en el Cuerpo administrativo al ser incorporado éste al de Ayudantes de Estadística. Este derecho se hace extensivo a los cesantes de dicho Cuerpo.

Adscritos al servicio de Biblioteca y Publicaciones habrá dos traductores.

Artículo 5.º Las Secciones de la Dirección general tendrán a su cargo los siguientes trabajos:

Sección 1.ª—Censos generales. (Censo de la población, censo de la vivienda, rotulación de calles y plazas y nomenclátor).

Sección 2.ª—Censos administrativos. (Censo electoral y de jurados, padrón municipal).

Sección 3.ª—Estadísticas demográficas. (Movimiento natural y social de la población).

Sección 4.ª—Anuario y estadísticas especiales. (Anuario Estadístico de España y estadísticas que no puedan ser incluídas en alguna de las anteriores secciones).

Sección 5.ª—Servicio Bibliográfico. (Biblioteca, Publicaciones y Archivo).

Sección 6.ª—Servicios de carácter general. (Personal y Registro).

Funcionará, además, en la Dirección general, y como servicio que podrá ser utilizado indistintamente por las diversas Secciones, el de *Máquinas clasificadoras*.

A medida que el desarrollo de los servicios lo permita, la Dirección general implantará los trabajos correspondientes a las Secciones siguientes:

Sección 7.ª—Censos económicos. (Censos industriales, agrícolas y profesionales).

Sección 8.ª—Censos sociales. (Censo patronal y obrero, de Asociaciones y electoral social).

Sección 9.ª—Estadísticas especiales del trabajo. (Salarios y jornada de trabajo, paro, huelgas, lock-outs, accidentes y coste de la vida del obrero).

Sección 10.—Estadísticas económicas y financieras. (Producción, precios y consumo, quiebras y suspensiones de pagos, movimiento bancario, etc.)

Sección 11.—Estadísticas sociales. (Previsión y Seguros sociales, cooperación y mutualidad, ahorro, enseñanza, estadísticas judiciales, higiene).

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística serán las encargadas de recoger en sus respectivas demarcaciones, y con arreglo a las instrucciones emanadas de la Dirección general, los datos relativos a su circunscripción, procurando en lo posible la centralización de los trabajos de elaboración, a fin de que aquéllas se transformen en breve plazo en oficinas meramente investigadoras.

Artículo 7.º Las Secciones especiales de Estadística de los Departamentos ministeriales tendrán como misión peculiar la ordenación y ajuste de los trabajos estadísticos del respectivo Ministerio a las normas trazadas por los organismos internacionales, sin perjuicio de realizar los servicios estadísticos que el Mi-

nisterio les encomiende, y actuarán bajo la dirección de funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística.

Artículo 8.º El Centro de Investigaciones especiales o Laboratorio de Estadística estará dirigido por un Jefe de Administración del Cuerpo Nacional de Estadística, nombrado por el Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y tendrá como función privativa el estudio estadístico de conjunto de los diversos aspectos de la vida nacional. A estos efectos procederá a la inmediata revisión de las publicaciones estadísticas, a la formación y cálculo de las Tablas de mortalidad e Índices económicos y financieros; al estudio de los movimientos internos y externos de la población, y especialmente al análisis de los aspectos de la vida social que afectan a las clases más necesitadas de protección y ayuda.

Este Laboratorio, a más de la misión señalada anteriormente, será el encargado de redactar los preámbulos de las publicaciones de la Dirección general y de formular los proyectos de implantación o modificación de servicios, siempre que la Dirección general lo solicite.

Será obligatoria la publicación mensual de un boletín.

Artículo 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se redactará en un plazo de tres meses el Reglamento por el que han de regirse los Servicios de Estadística, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 24 abril 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo de interés fundamental, a los fines de mejora de nuestra ganadería e industrias complementarias y derivadas, el poder disponer en todo momento de personal técnico dotado de la máxima capacitación en las distintas disciplinas y actividades que integran las diversas ramas con aquéllas relacionadas, a cuyo fin figura en el presupuesto una partida global para pensiones en España y el extranjero,

He tenido a bien disponer que, por esa Dirección general se abra concurso entre Veterinarios españoles, por el plazo de veinte días naturales, para la concesión de diez pensiones; seis de ellas en el extranjero y materias siguientes: Genética; Alimentación; Bacteriología, con especial aplicación a ultravirus, anaerobios o cultivo de tejidos; Histología aplicada a la zootecnia; Industrias lácteas, y Control zootécnico; y, las cuatro restantes en España, para Parasitología con especial aplicación a helmintología; Industrias complementarias (apicultura, avicultura y cunicultura); Química orgánica y Análisis químico, e Industrias lácteas, con arreglo a las condiciones que por esa Dirección general se determinen en la correspondiente convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de abril de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(“Gaceta” 22 abril 1932).

Ilmo. Sr.: Por Real orden número 62 del Ministerio de Economía Nacional, de 20 de febrero de 1931, se abrió el acostumbrado concurso anual para el reparto de 40.000 ptas., consignadas en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto de dicho Departamento, vigente para aquel año, con destino a subvenciones y premios a Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Cajas rurales y otras entidades agrarias que lo solicitasen y que podrían otorgarse, atendida la importancia del fin o fines a que hayan de destinarse, a la mayor o menor intensidad de la labor que realicen, ajustándose las solicitudes y tramitación de los expedientes a las determinadas reglas y plazos que en aquella disposición se especificaban.

Sujetándose a dichos preceptos, concurren al concurso 232 entidades, cuyos expedientes se examinaron, sin que se llegara a formular la correspondiente distribución.

No habiéndose utilizado la cantidad consignada en el Presupuesto de 1931 y fijada para 1932 la suma de 40.000 pesetas con destino a iguales atenciones, es lógico aplicarla a aquellos organismos que, habiendo cumplido todas las normas o requisitos señalados, acudieron al concurso anterior, no resuelto, sin necesidad de abrir uno nuevo, al que habrían de presentarse probablemente la mayor parte de las entidades solicitantes, que se verían obligadas a la remisión de idéntica documentación e informes y cumplimiento de las demás formalidades.

Por todas estas razones, este Ministerio se ha servido disponer que, sin necesidad de nuevo concurso, se apliquen las 10.000 pesetas consignadas en el capítulo 11, artículo 2.º, concepto 2.º, correspondientes al Presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1932, conforme a la ley de 29 de diciembre de 1931 y Decreto del Ministerio de Hacienda de 5 de enero último, y las 30.000 pesetas que figuran en el capítulo adicional 13, artículo 6.º, concepto 1.º, del Presupuesto aprobado por ley de 31 de marzo próximo pasado, o sean, en total, pesetas 40.000, a las entidades que acudieron al concurso de 1931, distribuyéndose dicha cantidad según propuesta de la Inspección general de los Servicios Social-agrarios, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

Madrid, 18 de abril de 1932. — Marcelino Domingo.

Señor Inspector general de los Servicios Social-agrarios.

(“Gaceta” 25 abril 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la “Gaceta de Madrid” de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores

o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación presentada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, elevarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del citado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la "Gaceta de Madrid", se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con aplicación a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto Municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de oposición ante el propio Ayuntamiento.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de cinco días, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobierno civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en un plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la "Gaceta", comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción al Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, "ipso facto", queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la "Gaceta" en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el "Boletín Oficial" de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid, 16 de abril de 1932. — Casares Quiroga.
Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

- Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.
- Idem de Alicante: Aspe, 5.000; Dolores, 5.000; Petrel, 5.000.
- Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; Valencia del Ventoso, 5.000.
- Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000.
- Idem de Burgos: Sedano, 2.500; Villadiego, 5.000.
- Idem de Cádiz: Algodonales, 5.000; Trebujena, 5.000.
- Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500.
- Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.
- Idem de Coruña: Cerceda, 5.000; Curtis, 5.000; Cesuras, 5.000; Finisterre, 5.000.
- Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.
- Idem de Gerona: Blanes, 5.000.
- Idem de Granada: Almuñécar, 6.000.
- Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.
- Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Benabarre, 3.000; Boltaña, 5.000.
- Idem de Jaén: Pozo-Alcón, 5.000.

Idem de León: Corullón, 5.000; La Vecilla, 2.500.
 Idem de Lérida: Tárrega, 5.000.
 Idem de Logroño: Nájera, 5.000.
 Idem de Lugo: Antas de Ulla, 5.000; Germade, 5.000; Quiroga, 6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro, 5.000.
 Idem de Madrid: Fuencarral, 5.000; Navalcarnero, 5.000.
 Idem de Málaga: Alora, 6.000; Cuevas de San Marcos, 5.000; Mijas, 5.000; Villanueva de Algaidas, 5.000.
 Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, 11.000.
 Idem de Orense: Muiños, 5.000; Padrenda, 5.000.
 Idem de Oviedo: Carreño, 6.000; Soto del Barco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.
 Idem de Palencia: Ayuntamiento de la capital, 7.100.
 Idem de Las Palmas: Haría, 5.000; Moya, 7.000.
 Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000; Lavadores, 8.000; Meaño, 5.000; Moraña, 5.000; Puente Caldeas, 6.000.
 Idem de Santander: Villacarriedo, 5.000.
 Idem de Sevilla: La Algaba, 5.000; Mairena del Alcor, 5.000; Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor, 6.000.
 Idem de Teruel: Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000.
 Idem de Toledo: Villa de Don Fadrique, 5.000.
 Idem de Valencia: Chestre, 5.000; Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo, 5.000.
 Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000; Fuentesauco, 5.000.

(“Gaceta” 27 abril 1932).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta del General de la segunda División, referente a si deben quedar sujetos a revisión anual todos los mozos clasificados separados temporalmente del contingente como comprendidos en el caso 4.º, apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), he tenido a bien disponer que los que obtengan dicha clasificación por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del cuadro de inutilidades o por disfrutar prórroga de primera clase como sostenes de familia, quedan obligados a revisar las causas de su exclusión en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, y los que sufran penas correccionales o condenas que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, así como los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército y Armada y alumnos de las Academias militares y navales, no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación cuando extingan las condenas o causen baja en el Ejército o Academia, según se previene para todos ellos en el capítulo 7.º del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyos preceptos seguirán aplicándose aun cuando se haya variado la denominación de la clasificación que les corresponda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de abril de 1932. — Azaña. Señor...

(“Gaceta” 26 abril 1932.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de la autorización que concede el artículo 8.º de la ley de 16 del corriente mes de abril (“Gaceta” número 110 y D. O. número 91), y para cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la misma,

He tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Como el recurso que se concede por la mencionada disposición es de carácter extraordinario y para su ejercicio se señala un plazo determinado, éste será improrrogable, y transcurridos los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de la ley en la “Gaceta”, cuantas instancias se presenten en solicitud de revisión de fallos de los Tribunales de honor, a que la repetida ley se refiere, quedarán sin curso, comunicándose la resolución al interesado, sin que contra ella pueda utilizarse recurso de ninguna clase.

2.ª Las instancias en solicitud de revisión se dirigirán a mi Autoridad, y además de consignar en ellas los extremos a que se refiere el artículo 2.º de la ley, deberán acompañar los interesados, como requisito indispensable, certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; las instancias a que no se acompañe dicha certificación serán devueltas a los interesados, sin que se tengan por presentadas mientras no se una por los recurrentes aquella, y parándose el perjuicio consiguiente si por dilación motivada por tal causa dejaren transcurrir el improrrogable plazo señalado por la ley.

3.ª Recibidas en este Ministerio las instancias en la forma ya expresada serán cargadas por el Registro general a la Sección de Personal, reuniéndose en el Negociado correspondiente con la mayor brevedad los documentos a que se refiere el artículo 3.º de la ley; dichos documentos serán: las actas del Tribunal de honor; el informe del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina y de los demás Centros y dependencias de este Ministerio que lo hubieran emitido; cuantos documentos, datos y antecedentes existan relacionados con el fallo del Tribunal de honor de que se trate; el expedientillo en que consten los antecedentes del fallo y Orden ministerial consecuencia del mismo por el que se acordara la separación del servicio de los interesados, y los expedientes que se hubieren motivado por reclamaciones de los interesados con motivo de dichos Tribunales, con los antecedentes e informes que de ellos obraren y las resoluciones en los mismos dictadas; una vez reunidos estos documentos, como igualmente copia de la hoja de servicios y hechos de los recurrentes y los antecedentes referentes a conducta, causas y procedimientos a que hubieren estado sometidos y premios o recompensas que hubieren obtenido, se remitirán todos, en unión de la instancia y dentro de un plazo que no excederá de veinte días desde el en que tuviera entrada el escrito de petición, a la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de Orden dirigida al Presidente de dicho Alto Tribunal, a los efectos prevenidos por los artículos 4.º y 5.º de la ley.

4.ª Una vez dictada la resolución a que hace referencia el artículo 5.º de la ley y recibida copia de la misma en este Ministerio, si el acuerdo o resolución fuera de anulación del fallo del Tribunal de honor se publicará en el *Diario Oficial* de este Ministerio, y en virtud del mismo se dispondrá la reposición del interesado en la escala de su Arma o Cuerpo con el

puesto y situación que le corresponde en la actualidad si no hubiera tenido lugar su baja en el Ejército; a estos efectos se entenderá que para obtener los reingresados empleos superiores a los que ostentaban al ser baja habrán de tener cumplidas o cumplir las condiciones necesarias para la declaración de aptitud a los empleos de que se trate, sin perjuicio de que después de ascendidos recuperen el lugar que les corresponda, y todo bien entendido que no tendrán derecho a otros haberes que los que devenguen a partir de la publicación de la disposición en que por consecuencia del fallo se les conceda el reingreso en el Ejército.

Cuando el acuerdo del Tribunal de que trata el repetido artículo 5.º de la ley fuera confirmatorio del fallo del Tribunal de honor, se dictará la oportuna Orden de conformidad con el acuerdo, limitándose a desestimar la petición formulada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de abril de 1932.—Azaña.

Señor...

(“Gaceta” 26 abril 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Por Decreto de 22 de marzo del corriente año se adjudicó a la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa, conforme al pliego de condiciones correspondiente y previo cumplimiento de la condición primera del dictamen del Consejo de Estado.

La adjudicación acordada no tenía carácter de definitiva, puesto que estaba afecta a la condición establecida por el artículo 4.º de la Ley de 9 de enero último, recogida en la regla 10 de la Orden de 21 del mismo mes, en cuyas disposiciones se reservó a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla el derecho de tanteo en las mismas condiciones que el adjudicatario del concurso.

Dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento de Melilla ha solicitado se le adjudique el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en el territorio de su jurisdicción, acompañando a su escrito certificación acreditativa del acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 1.º del presente mes, siendo su propósito, al acordar el ejercicio del derecho de tanteo, evitar que la adjudicación del arrendamiento a una Empresa particular, por un período de diez años, desvirtúe el carácter de puerto franco que tiene Melilla.

Las garantías establecidas en la Orden de 21 de enero del año en curso para la adjudicación del arrendamiento del Monopolio de Tabacos exigen el previo depósito de la cantidad de pesetas 100.000, en concepto de fianza provisional, para responder de la constitución de la fianza definitiva, fijada en 500.000 pesetas, y del otorgamiento de la escritura pública, dentro de los plazos establecidos.

Al hacer uso la Corporación municipal de Melilla del derecho de tanteo, dentro de un plazo de diez días, ya transcurridos, no constituyó la fianza provisional, por tanto no pudo subrogarse en las mismas condiciones del adjudicatario, colocándose en una situación de privilegio con menoscabo de los derechos de la Administración, que no quedaba garantizada

en el caso de incumplimiento del apartado 11 de la Orden ministerial convocatoria del concurso.

Por la importancia que en un servicio de la naturaleza del que era objeto del concurso tienen los intereses del Tesoro, así como los del consumidor, se exigían como condiciones previas a la adjudicación la presentación del cuadro de las distintas clases de labores y el muestrario de las mismas, dentro de los límites fijados en el pliego de condiciones.

A la solicitud del Ayuntamiento de Melilla no se han acompañado ni el cuadro de labores ni muestras de las mismas, con lo cual ha incumplido otro requisito indispensable para la adjudicación, que no puede otorgarse, faltando a la Administración garantías sobre el normal suministro de labores y sobre las clases y calidades de las mismas con sus respectivos precios y haciendo imposible el cálculo probable del rendimiento del Monopolio para el Tesoro.

El servicio de la explotación del Monopolio de Tabacos no es de los que se enumeran en el artículo 72 de la ley Municipal, como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, sino que se trata de un asunto en que las Corporaciones municipales están bajo la dirección administrativa de la Superioridad, como establece el artículo 179 de la ley Municipal, declarado expresamente en vigor por el Decreto de 16 de junio de 1931, por lo que para que el acuerdo del Ayuntamiento de Melilla, acordando utilizar el derecho de tanteo, fuera ejecutivo, necesitaba la previa aprobación de la Superioridad.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que el derecho de tanteo reconocido a favor de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla debía acomodarse en su ejercicio a las reglas fijadas en la Orden convocatoria del concurso y en el pliego de condiciones y a las normas de derecho prescritas para las Corporaciones municipales, las cuales, al ser infringidas por el Ayuntamiento de Melilla, determina la nulidad de la acción del derecho de tanteo ejercitado por el mismo, por no haber hecho uso de la misma en la forma debida y no haberse subrogado el Ayuntamiento en las mismas condiciones en que estaba situado el adjudicatario del concurso.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de abril de 1932. — Jaime Carner Roméu.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nula y sin efectos legales la acción de que ha hecho uso el Ayuntamiento de Melilla al ejercitar el derecho de tanteo, que le fué concedido por ley, en el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en el territorio de su jurisdicción, por faltar en aquélla los requisitos indispensables para su validez.

Artículo 2.º La adjudicación verificada a favor de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., del arrendamiento del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de definitiva.

Artículo 3.º La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, elevará su capital social hasta la cifra mínima de un

millón de pesetas, representado por acciones nominativas desembolsadas en su totalidad y suscritas por españoles. Estos extremos se acreditarán documentalmente ante la Dirección general del Timbre, presentando la escritura pública de ampliación de capital, después de inscrita en el Registro Mercantil, y certificación acreditativa de hallarse en poder de españoles todas las acciones.

Artículo 4.º La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., habrá de constituir en forma legal la fianza definitiva de 500.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y en fecha no posterior al día 25 del corriente mes.

Artículo 5.º Queda obligada la expresada Compañía a observar las disposiciones protectoras de la producción nacional en la adquisición y empleo de máquinas, primeras materias y productos, salvo en lo que respecta a las labores realmente exóticas figuradas en los cuadros anejos a la proposición.

Artículo 6.º La cuantía y términos en que habrá de cumplir la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., las obligaciones que voluntariamente se impuso y que son firmes por haber sido aceptadas, serán reguladas por las disposiciones que oportunamente se dictarán por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º En el plazo de quince días, computados desde la fecha de publicación de este Decreto, otorgará la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., la escritura pública en que se formalice su contrato con el Estado, por el arrendamiento de la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Para todos los efectos legales, el contrato celebrado comenzará a regir desde el siguiente día al del otorgamiento de la escritura pública.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 24 abril 1932).

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de marzo último, en su artículo 2.º, dispone que, en lo sucesivo, los ingresos por timbre a metálico se efectúen directamente en el Tesoro y sean baja en la cifra de los rendimientos del impuesto que sirve de base para determinar la participación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la recaudación líquida de la Renta del Timbre.

Procede, pues, la adopción de aquellas medidas conducentes al cumplimiento de estos preceptos y a su inmediata efectividad, y en consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de mayo próximo se efectúen directamente en el Tesoro los ingresos a metálico que por concepto de Timbre venía recibiendo en sus Cajas la Compañía Arrendataria de Tabacos; y

2.º Que por la Dirección general del Timbre y por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las Instrucciones necesarias para llevar a cabo lo dispuesto en la regla anterior.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de abril de 1932. — Jaime Carner.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 26 abril 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La división de los Jueces de primera instancia e instrucción en tres categorías correlativas a la clasificación de los Juzgados, obliga a los funcionarios de la carrera Judicial a sufrir traslados sucesivos y penosos, apenas compensados con el aumento de retribución que supone el ascenso de una a otra categoría. La organización actual impide, sobre todo en las categorías de ascenso y término, la permanencia de los Jueces al frente de los mismos Juzgados; permanencia que si bien no debe prolongarse con exceso, tampoco debe ser tan breve que impida conocer las peculiaridades de cada región, su espíritu y costumbres y hasta la idiosincrasia de sus moradores. Estableciendo una categoría personal administrativa independiente de la señalada a los Juzgados por nuestras Leyes orgánicas; manteniendo la incompatibilidad por excesiva residencia y señalando un plazo mínimo de dos años como intervalo entre cada dos peticiones de traslación, podrán obviarse con seguridad todas las desventajas anteriores.

Sin embargo, quedaría una gravísima laguna en la reorganización judicial que inicia este Decreto si no se alejara la posibilidad de que algunos Juzgados de gran trabajo y enorme número de asuntos fueran desempeñados por funcionarios judiciales que, aunque bien pertrechados de bagaje científico, carecieran de la práctica necesaria para desenvolverse con holgura al frente de un despacho de complicado mecanismo. A tal fin responde la fórmula de reservar los Juzgados de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes a los funcionarios judiciales que cuenten más de cinco años de servicios efectivos prestados en la carrera, quedando soslayados de este modo los trastornos que produjo en la práctica el desarrollo de una idea análoga llevada a cabo con lamentable inhabilidad.

Mas no se habría logrado dar el primer paso en la reorganización de la Justicia española si no quedara establecida la piedra angular de su independencia. A ello tiende la reglamentación de los traslados encajada en normas de publicidad y de derecho que alejen el favor oficial e imposibiliten la petición vergonzante de recomendaciones. Para quienes han vivido la vida judicial, no es un secreto que las combinaciones judiciales han sido siempre el cedazo donde se ha cribado la independencia de la Administración de Justicia. El anuncio de las vacantes en la “Gaceta de Madrid” y la provisión inmediata de las mismas por riguroso turno de antigüedad son normas claras que beneficiarán la regularidad de los destinos y favorecerán la independencia de los funcionarios judiciales.

Estas medidas y las que sucesivamente se irán poniendo en práctica con el mismo criterio, harán de la Administración de Justicia española un órgano apto, dotado de la necesaria independencia y el indispensable entusiasmo para rendir la máxima de eficacia en la gran empresa de reconstrucción nacional que está llevando a cabo la República.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de traslados, provisión de vacantes y desempeño de los Juzgados de primera instancia e instrucción, todos los Jueces de la jurisdicción ordinaria que forman parte de la carrera Judicial constituirán una sola categoría.

Los Juzgados de primera instancia e instrucción, cualquiera que sea la categoría que les asigne la Ley orgánica del Poder judicial y salvo las excepciones establecidas para aquellos Juzgados que deben regentarse por Magistrados, podrán ser desempeñados indistintamente por Jueces de entrada, ascenso o término, sin que el ascenso de una a otra categoría implique como consecuencia necesaria el traslado forzoso del funcionario ascendido.

Artículo 2.º Las vacantes de los Juzgados a que se refiere el artículo anterior se proveerán en lo sucesivo, a solicitud de los interesados, por turno riguroso de antigüedad de servicios efectivos en la carrera Judicial.

Artículo 3.º Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se produzca cada vacante, se anunciará ésta en la "Gaceta de Madrid" a concurso de traslado, por término de diez días, que se comunicará telegráficamente a los funcionarios que presten servicio fuera de la Península.

Dentro del plazo señalado se dirigirán las solicitudes al Ministro de Justicia, el cual proveerá las vacantes en los ocho días siguientes, resolviendo el concurso a favor del más antiguo de los solicitantes.

Los funcionarios que presten servicio fuera de la Península dirigirán sus peticiones por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, quien las trasladará por telégrafo al Ministro de Justicia, sin perjuicio de remitir las solicitudes originales por el primer correo.

Artículo 4.º En el número de la "Gaceta" donde se publique el resultado del concurso se publicará también la lista de los concursantes, expresándose en ella los Juzgados que cada uno haya solicitado y el orden de preferencia de la solicitud.

Los aspirantes a la Judicatura serán nombrados Jueces de primera instancia, por el orden en que hayan sido propuestos por el Tribunal calificador, en las vacantes de Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes que no sean capitales de provincia que no soliciten Jueces efectivos. Si las vacantes fuesen varias, los aspirantes podrán optar según el orden de la propuesta y, si no manifestaren preferencia, el Ministro de Justicia designará libremente la que deba ocupar cada una.

Artículo 5.º Los Juzgados de capitales de provincia o de poblaciones que, sin serlo, tengan más de 10.000 habitantes, no podrán ser desempeñados por Jueces de primera instancia que cuenten menos de cinco años de servicios efectivos en la carrera Judicial.

Artículo 6.º Los funcionarios judiciales que hubieren sido trasladados a petición propia no podrán solicitar una nueva traslación hasta después de transcurrir dos años del nombramiento anterior.

Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria y soliciten su vuelta al servicio activo, no podrán concursar las vacantes anunciadas y serán designados para desempeñar los Juzgados que queden vacantes como resultado del concurso.

Los excedentes forzosos tendrán derecho preferente, cualquiera que sea su número de años de servicios y la calidad de los concursantes, a ocupar la primera vacante que se produzca en la población donde prestaban sus servicios antes de ser declarados en situación de excedencia forzosa.

Artículo 7.º Los Juzgados de capital de provincia o de poblaciones superiores a 10.000 habitantes que no hayan sido solicitados por ningún Juez de primera instancia e instrucción, serán provistos con el funcio-

nario más antiguo en el escalafón de los que lleven más de cinco años de servicios efectivos y regenten Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes o que no sean capitales de provincia.

Artículo 8.º Para todos los efectos de traslados o ascensos en la carrera Judicial, la antigüedad de servicios en la categoría o en la carrera se computará desde la fecha del nombramiento, siempre que el funcionario hubiere tomado posesión dentro del plazo fijado en la disposición que lo regule.

Los escalafones actuales serán rectificadas inmediatamente con arreglo a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Artículo 9.º Contra las infracciones de lo preceptuado en el presente Decreto, podrán utilizar los interesados el recurso contencioso-administrativo.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 22 abril 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las propuestas reglamentarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Calatayud (Zaragoza) a los siguientes señores:

D. Carmelo Clemente Melús, en representación del Ayuntamiento de Calatayud.

D. Luis Zarazaga Gutiérrez, en representación de la Diputación provincial.

D. Ramón Sancho Langa, representante de la Asociación de Comerciantes e Industriales.

D. José María López Landa, en representación de la Cámara de la Propiedad Urbana.

D. Rafael Vicente Pardos, en representación de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio.

D. Jaime Tabuena, representante de la Unión general de Trabajadores; y

D. Ramón Franco Molina, en representación de la Delegación local del Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de abril de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

("Gaceta" 26 abril 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.000.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas.—Circular.

El señor Alcalde de Sos del Rey Católico me participa que el día 24 de los corrientes desapareció del domicilio paterno, en dicha localidad, el niño de 8 años Andrés Almarcegui García, vistiendo chaqueta oscura, pantalón corto

de igual tela, calcetines de algodón color claro, abarcas de goma y sin prenda alguna en la cabeza.

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero del mencionado menor, y caso de que fuese habido, den conocimiento a este Gobierno y a la Alcaldía de referencia.

Zaragoza, 28 de abril de 1932.

El Gobernador,
Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.002.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Enrique Bonal Lorenz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el día 1.º del mes próximo, dará comienzo la recaudación voluntaria de las contribuciones correspondientes al segundo trimestre del ejercicio en curso, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de junio siguiente; en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho día, se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado, sin más notificación ni requerimiento; recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagaran sus débitos en las oficinas recaudatorias desde el día 20 al último del mentado junio. Siendo señalado y publicado por las Autoridades locales con la debida antelación, los días en que el cobro voluntario se intente en los pueblos de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de abril de 1932. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Celestino Archanco y Pano, fecha 12 de febrero del corriente año, solicitando se le declare en situación de excedencia voluntaria:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931, cuyo artículo 74 es de aplicación en este caso, por llevar el solicitante más de un año de servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con la solicitud de referencia, ha tenido a bien declarar excedente voluntario sin sueldo al Ingeniero de dicho Cuerpo D. Ce-

lestino Archanco y Pano, que presta sus servicios en la Jefatura de Industria de Zaragoza.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de abril de 1932. — El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 23 abril 1932).

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

TAUSTE

Municipio que integra el partido veterinario: Tauste.

Provincia: Zaragoza.

Partido judicial: Ejea de los Caballeros.

Causa de la vacante: Dimisión voluntaria.

Censo de población: 6.520 habitantes.

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.750 pesetas.

Censo ganadero: 22.650 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 800.

No tiene servicio de mercados o puestos.

Servicios pecuarios de Paradas.

Duración del concurso: Treinta días.

Observación.—Segunda plaza.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Madrid, 15 de abril de 1932.—El Inspector general, Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.— V.º B.º: El Director general, F. Gordón Ordás.

(“Gaceta” 23 abril 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Depositario, con arreglo a lo establecido en el concurso de 28 de octubre último (“Gaceta” del 30), los Ayuntamientos de Belalcázar, Palma del Río (Córdoba) y Oliva (Valencia),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fernando Clutaró de Gras para ocupar los cargos de referencia, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 21 de abril de 1932. — El Director general, Emilio González López.

(“Gaceta” 23 abril 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1.º de diciembre del pasado año ("Gaceta" del 12 del mismo mes) y previo el detenido estudio por la Ponencia designada al efecto de las instancias remitidas por los solicitantes de premios en metálico a que dicha Orden se refiere, la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar otorga cien premios en metálico de 200 pesetas cada uno a los señores Maestros y Maestras que se expresan en la relación adjunta, de conformidad con el acuerdo tomado por la Comisión Nacional el día 1.º de diciembre de 1931.

Los interesados de la provincia de Zaragoza podrán hacer efectivo sus respectivos premios en la Caja de Previsión Social de Aragón.

El importe de dichos premios se hará efectivo directamente en la expresada Caja por los interesados o personas debidamente autorizadas, previa presentación del recibo que le será remitido por conducto de dichos Centros a cada uno de los favorecidos.

Lo que se publica en la "Gaceta de Madrid", en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden a que este Concurso se refiere. Madrid, 7 de abril de 1932. — El Presidente, Rodolfo Llopis.

Maestros y Maestras de la provincia de Zaragoza.

- D. Juan Antonio Jimeno Minguijón, Carenas.
- D. Modesto Burillo Guallar, Calatorao.
- D. Julio Beamonte Martínez, Malón.
- D. Cipriano González Calonge, Bujaraloz.
- D. Juan D. Pérez Cañete, Ateca.
- D. Amadeo García Badía, Magallón.
- D. Gregorio Berdala Germán, Alfamén.
- D. Isidro Baquero Andréu, Las Pedrosas.
- D.ª María Adoración Salinas Sanz, Calatorao.
- D.ª Juana Rodríguez Mur, Gotor.
- D.ª Emilia Rodríguez González, Carenas.

("Gaceta" 23 abril 1932).

Núm. 2.019.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento contratar las obras complementarias para habilitación del edificio-escuelas «La Caridad» en Casa de Socorro, por el tipo de 13.508*22 pesetas, se abre concursillo, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones aprobados.

La fianza provisional importa la cantidad de 875*41 pesetas, y la definitiva 1.350 80 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, Negociado de Fomento, en cuya dependencia pueden presentarse las proposiciones hasta la hora de trece del día 10 de mayo próximo. El acto de apertura de pliegos tendrá lugar a las doce del día 11 de dicho mes.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción del presente anuncio.

Zaragoza, 27 de abril de 1932.— El Alcalde, P. A., Bernardo Aladrén.

Núm. 2.020.

Acordado por este Ayuntamiento contratar, mediante concurso, la instalación de calefacción en la Casa Amparo, con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal, por término de cinco días, durante las horas de oficina, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos que previene el art. 26 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 28 de abril de 1932.— El Alcalde, P. A., Bernardo Aladrén.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

Según resulta del acta de la votación celebrada el día 24 de los corrientes, con motivo de la elección de Vocales para la Junta administrativa del barrio de Aguilar de Ebro, agregado a Osera de Ebro, han obtenido votos los señores siguientes:

- D. Leandro Sierra Sierra, ocho votos.
- D. Agustín Jimeno Palacio, ocho votos.
- D. Andrés Gascón Aguilar, ocho votos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Electoral, se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de abril de 1932.— El Presidente, Eduardo Alonso.

Núm. 1.970.

Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico.

Primera Brigada Topográfica de Catastro Parcelario de Zaragoza.

Próximos a comenzarse en el presente año los trabajos de Catastro Parcelario en los términos municipales de Cosuenda, Almonacid de la Sierra, Inogés, Lobera de Onsella y Sediles, se hace saber a los propietarios y poseedores de fincas rústicas, a los efectos de deslinde y amojonamientos que fija la R. O. de 28 de agosto de 1926.

Zaragoza, 25 de abril de 1932.— El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, Mariano Bayo.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1.358.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido, por medio del "Boletín Oficial".

D. Plácido Vicente Crespo, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Cétina; Hago saber: Que en el expediente que me ha-lo instruyendo por débitos de contribución del

utilidades pertenecientes al año de 1930, he acordado y se ha practicado embargo de finca, al deudor hacendado de paradero desconocido que a continuación se expresa:

Ascensión Pérez Hornero: Una casa, sita en la calle de Señoría, de este término, que linda D. con calle de Sigüenza, I. con el dueño, E. con José Corella.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación, y se le requiere para que en término de 3.º día presente en esta oficina los títulos de propiedad de la casa embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Cetina, a 21 de marzo de 1932.—El Recaudador, Plácido Vicente.

Núm. 1.951.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D. Esteban Monreal López se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad, de 25 de noviembre de 1931, desestimando el recurso de reposición formulado contra acuerdo de 13 del mismo mes y año, por el que se acordaba clausurar un establecimiento de carbonería.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de abril de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.978.— Nigiüella

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

- 1.960.— Uncastillo
- 1.963.— La Puebla de Alfindén
- 1.969.— Fuendetodos
- 1.976.— Pina

Apéndice al Amillaramiento.

- 1.952.— Alhama de Aragón
- 1.953.— Nombrevilla
- 1.956.— La Zaida
- 1.958.— Bureta
- 1.959.— Albeta
- 1.960.— Uncastillo
- 1.962.— Gallur
- 1.963.— La Puebla de Alfindén
- 1.966.— Moyuela
- 1.968.— Azuara
- 1.969.— Fuendetodos
- 1.974.— Contamina
- 1.978.— Nigiüella

Cuentas municipales.

- 1.965.— Las Pedrosas

Expediente de suplemento de crédito.

- 1.975.— Malón

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudas y acreedores

- 1.954.— Monreal de Ariza
- 1.968.— Azuara

Padrón de Cédulas personales.

- 1.954.— Monreal de Ariza
- 1.969.— Fuendetodos

Rectificación al padrón de habitantes

- 1.966.— Moyuela

Repartimiento general.

- 1.927.— Bubberca
- 1.959.— Albeta

Recuento general de ganadería.

- 1.909.— Calatayud
- 1.926.— Embid de Ariza
- 1.931.— Jaulín
- 1.934.— Malón
- 1.935.— Belchite
- 1.956.— La Zaida
- 1.960.— Uncastillo
- 1.966.— Moyuela
- 1.974.— Contamina
- 1.976.— Pina

Repartimiento general de utilidades.

- 1.906.— Moros
- 1.926.— Embid de Ariza
- 1.932.— La Vilueña

Alagón.

Acordada por el Ayuntamiento la prórroga del presupuesto ordinario anterior, para el actual ejercicio, quedan expuestas al público en la secretaría municipal, por término de ocho

N.º 1.961.

la memoria y certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal. Aragón, a 25 de abril de 1932.— El Alcalde, Andrés Duarte.

Torralba de los Frailes. N.º 1.977.

Bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y por acuerdo del mismo, se anuncia la vacante de Recaudador municipal de este Municipio, por término de quince días, a contar del siguiente día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a la Alcaldía en pliego cerrado; advirtiéndose que será agraciado el que reúna y haga condiciones más ventajosas al Ayuntamiento.

Torralba de los Frailes, 25 de abril de 1932. Alcalde, Bruno Arias.

Tierga. N.º 1.967.

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de arbitrios de este Ayuntamiento.

Los aspirantes solicitarán en el plazo de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiendo las instancias en papel de clase 8.ª al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, pasado dicho plazo se no volverá; y se advierte que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Tierga, 25 de abril de 1932.— El Alcalde, Luis Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

operatividad de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 518 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.950.

BORJA GIMENEZ, Juan Antonio; natural de Valencia, de estado soltero, profesión pañero, 19 años, hijo de Juan y de Matilde, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa núm. 490 1931; comparecerá, en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con obligación de constituirse en prisión decretada por la superioridad.

Núm. 1.937.

PRADOS NUÑEZ, Jaime; cuyas demás circunstancias personales se ignoran, Agente que

fué de la Sociedad «Caja Hispana de Previsión y Crédito», en ignorado paradero, y cuyo último domicilio fué Zaragoza, calle del Coso, 92; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina, y en el sumario 29 de este año, sobre estafa, para serle notificado el auto de procesamiento dictado hoy, e ingresar en prisión, por tal auto decretada:

Núm. 1.448.

BEGUE MAINAR, José; hijo de José y de Carmen, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Ante-Gernne (Francia), encartado por haber faltado a concentración; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería núm. 5 D. Jesús Claro Mingarro, residente en esta plaza.

Zaragoza, 22 de abril de 1932.— El Capitán Juez instructor, Jesús Claro.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.981.

Ateca.

El Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas a León Marruedo Polo, de Cabolafuente, orden 75-1931, Audiencia Territorial de Zaragoza, se sacan a pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 22 de febrero último.

Para cuyo remate se ha fijado el 28 de mayo próximo, a las doce y quince, en este Juzgado y en el de Cabolafuente, con las mismas formalidades que la primera.

Ateca, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos. — Tutor. — José Rodríguez Corral.

Núm. 2.004.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Ricardo Morales, en expediente del Retiro Obrero Obligatorio, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, lo siguiente:

Una cafetera «Exprés», de alpaca, y de cabida para cien cafés; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Barbastro, se señala el día veintitrés de mayo próximo a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán

admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que la referida cafetera se encuentra depositada en poder del mismo señor Morales, en Barbastro, quien la exhibirá a cuantos deseen examinarla.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. — Juan Villuendas.

Núm. 2.003.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de prevención de abintestado, que por fallecimiento de D.^a Carmen Mur López se tramita en este Juzgado, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes:

	Pesetas.
Una máquina de coser, marca Singer, número 220777777.....	50
Otra ídem íd, sin marca ni número...	50
Cuatro camas con colchones y ropas...	160
Un espejo	2'50
Una mesa de cocina	2'50
Una cómoda con cuatro cajones	20
Un catre de madera.....	3
Cuatro cuadros de estampa	4
Seis baules con ropas de cama usadas y ropas de vestir	50
Total	342

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día diez y nueve de mayo próximo, a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas inferiores a las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los bienes referidos se encuentran en poder del depositario judicial don Antonio Mañas Santander, quien los exhibirá a cuantos deseen, teniendo aquél su domicilio en esta capital, calle de D. Juan de Aragón, número veintiséis.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. — Juan Villuendas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Almonacid de la Sierra.

D. Manuel Bernal Castillo, Juez municipal de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por el Banco de Bilbao, contra Francisco Martínez Rodrigo, sobre reclamación de cantidad, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

Sentencia: En la villa de Almonacid de la Sierra, a veintisiete de abril de mil novecientos

treinta y dos: el Sr. D. Manuel Bernal Castillo, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre partes, como demandante, el Banco de Bilbao, con domicilio en Zaragoza, y como demandado, D. Francisco Martínez Rodrigo, con domicilio en esta villa,

Fallo: Que ratificando el embargo preventivo practicado en este juicio, debo condenar y condeno a D. Francisco Martínez Rodrigo, a que pague al Banco de Bilbao la cantidad de mil pesetas y los intereses legales desde que fué citado para la celebración de este juicio, imponiéndole las costas causadas y que se causen hasta el completo pago.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y en atención a que D. Francisco Martínez Rodrigo se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que diere lugar.

Dado en Almonacid de la Sierra a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y dos. — Manuel Bernal. — D. S. M., Ignacio Marín, Secretario.

Núm. 2.012.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 10 de mayo próximo, a las once horas, en el local del Juzgado municipal y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, la finca embargada a la herencia yacente de D. Celedonio Rodrigo y D.^a Isabel Galán, en el término de Inogés, que es la siguiente:

Un campo, sito en el término municipal de Inogés y su partida de La Cerradilla, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas, y lindante por norte con Miguel Hernández, al sur y este acequia y al oeste con Pedro Barranco: valorado en mil doscientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del remate, y se cita a los que se crean con derecho a dicha herencia para que antes de la hora de la subasta puedan liberar la expresada finca, mediante el pago del principal, intereses, costas y gastos causados.

Dado en La Joyosa a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos. — Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales

Núm. 2.013.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día tres de mayo próximo, a las once, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y primera subasta un carro, seminuevo, de los llamados de tres caballerías, pintado de amarillo, con bolsas y señalado con el número 676 de la tabl-

del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, ha sido embargado al vecino de dicha villa Amado Villanueva Naudin, en los autos ejecutivos de juicio verbal civil que se le sigue en Juzgado.

Dado en La Joyosa a veintiséis de abril de novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro. S. M., Pío Noguerales

Núm. 2.014.

La Joyosa.

Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 10 de mayo próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y en las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, tendrá lugar una tercera subasta de la finca que describe el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 44 del presente año, y cuya finca fué embargada al vecino de Binaced (Huesca), D. José Peirón Pano, en los autos del juicio verbal que se le siguió en este Juzgado sobre reclamación de cantidad. Dado en La Joyosa a diez y nueve de abril de novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro. — S. M., Pío Noguerales.

Núm. 2.015.

La Joyosa.

Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 10 de mayo próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y en las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil y con la rebaja del 25 por ciento de su valor, tendrá lugar una segunda subasta de las fincas embargadas a D. Atilano Pano, vecino de Castiliscar, que con sus lindes y demás circunstancias, se describen en el BOLETÍN OFICIAL núm. 75 del corriente año. Dado en La Joyosa a diez y nueve de abril de novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro. — S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.980.

Paracuellos de la Ribera.

Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día treinta del próximo mayo, a las nueve horas, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado pública primera subasta de la siguiente finca, embargada en expediente conciliatorio tramitado en este Juzgado en instancia de parte:

Plantado de viña, en la partida de Valsaz, dentro del término municipal, de cincuenta y siete hectáreas, veintiuna centiáreas; linda al norte con terrenos de Cayetano Roy, este con los mismos terrenos de Tomás Utrillas (herederos) y oeste con terrenos de Tejero (herederos).

Dicha finca está valorada en cuatrocientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de dicha cantidad, y requiriéndose para poder tomar parte en la subasta el depósito de diez por ciento de tal valor.

Que se hace público para la concurrencia

de licitadores, a los que se previene que no existen títulos de propiedad.

Dado en Paracuellos de la Ribera a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Ibáñez.—D. S. M., Daniel Meléndez.

Núm. 1.979.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día nueve del próximo mayo, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado primera subasta de los siguientes bienes, que se hallan en poder de D. Agapito Aladro, vecino de Jerez de la Frontera, siendo el tipo de subasta el de ciento noventa y nueve pesetas en que han sido tasados, y no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de este tipo.

Ocho cajas de galletas de diferentes marcas.
Un escaparate de cristales.

Tres muebles de madera para colocar cajas de galletas.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

Dado en Paracuellos de la Ribera a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Ibáñez.—D. S. M., Daniel Meléndez

Núm. 1.964.

Pastriz.

D. Tomás Garcés Martínez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Pastriz;

Certifico: Que en el juicio de desahucio de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.— En el pueblo de Pastriz, a quince de abril de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Santiago Miguel Ferrer, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el precedente juicio de desahucio, siendo demandante D. José María Bernad Bardasí y demandado D. Antonio Paño, y

Resultando que interpuesta la demanda se señaló para la celebración del juicio el día de hoy, y hora de las diez de la mañana, siendo legalmente citadas las partes, el demandado en estrados, conforme al artículo 1.576 de la ley de Enjuiciamiento civil, por hallarse en ignorado paradero;

Resultando que al acto del juicio solo compareció la parte demandante, no haciéndolo el demandado ni alegando causa alguna que se lo impidiera;

Resultando que el actor dijo ratificarse en su demanda, solicitando el desahucio por haber transcurrido diez meses sin haber pagado alquiler alguno por las dos habitaciones que ha ocupado durante ese tiempo el demandado señor Paño, y pide que con arreglo al artículo 1.578 de la ley citada se dicte sentencia declarando haber lugar al desahucio;

Resultando que el demandado se ha constituido en rebeldía por su incomparecencia al acto del juicio y procede continuarlo sin volver a citarlo;

Resultando que en este juicio se han guardado las prescripciones legales;

Considerando que este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, por fundarse el desahucio en uno de los tres casos que taxativamente determina el artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que es procedente la demanda contra inquilinos, colonos y demás arrendatarios;

Considerando que por la incomparecencia al juicio de la parte demandada procede declarar haber lugar al desahucio con apercibimiento de lanzamiento;

Considerando que declarado haber lugar al desahucio es preceptiva la imposición de costas al demandado, según define el artículo 1.582 de la ley citada;

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación de la ley mencionada,

Fallo: Que debía declarar y declaro haber lugar al desahucio entablado contra D. Antonio Paño, de la habitación que ocupa en la calle Alta, propiedad del demandante, apercibiéndole de lanzamiento, si no lo ha desalojado en el plazo de ocho días, imponiendo al demandado las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Santiago Miguel.—Rubricado.—hay un sello del Juzgado municipal de Pastriz.

Pronunciamiento: Dada y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el señor Juez municipal de este distrito de que yo el Secretario certifico.—Tomás Garcés.—Rubricado

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Pastriz, a quince de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Tomás Garcés.—V.º B.º—El Juez municipal, Santiago Miguel.

Núm. 2.016.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal al vecino de Alfamén D. Manuel Valero Burgaz, he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y primera subasta, con arreglo a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, la finca urbana embargada a dicho demandado, y que es la siguiente:

Una casa-habitación, de nueva construcción, sita en las afueras de Alfamén y cuya calle no tiene nombre, situada en el camino cruce de Longares a La Almunia, de superficie ignorada; lindante por derecha entrando y por su espalda con terrenos yermos y por la izquierda con terreno de Jesús Valero Torres: valorada en dos mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de mayo próximo, a las once horas; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y cuya finca se saca a la

venta sin suplir los títulos de propiedad, por no poseerlos el interesado, siendo de cuenta del comprador el suplirlos, pudiendo ceder el remate a un tercero.

Dado en Utebo a veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.—Sabas Arbuniés.—Por su mandato, José García.

Núm. 2.017.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil que se siguió en este Juzgado contra D. Balbino Rodríguez, hoy su viuda D.ª Concepción Gállego, vecina de Castejón (Navarra, he acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados a dicha deudora, y que son los siguientes:

	Pesetas.
Un armario de madera de pino: tasado en.....	60
Una cómoda chapeada: en	25
Una mesa camilla: en	10
Un ropero de cocina pequeño: en ...	10
Un tablero y dos banquillos haciendo una mesa	13
Una casa, sita en Castejón, y su calle de José Zorrilla, señalada con el número 10; que linda por derecha entrando calle San José (hoy Capitán García Hernández), izquierda Victoriano García y a la espalda Victoriano Ruiz: valorada en	1.527,25
Total	1.635,25

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día 14 de mayo próximo, a las once, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil; sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante, pudiendo éste ceder el remate a un tercero y no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de su tasación.

Dado en Utebo a veinte de abril de mil novecientos treinta y dos. — Sabas Arbuniés. — Por su mandato, José García.

Núm. 2.018.

Utebo.

D. Sabas Arbuniés, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que el día catorce de mayo próximo, a las once horas, y en el local de este Juzgado, tendrá lugar una segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor y con arreglo a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, de la casa habitación embargada al vecino de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real) D. Manuel Millán Quesada, y que se describe en el BOLETIN OFICIAL núm. 28 de los del corriente año.

Dado en Utebo a veinte de abril de mil novecientos treinta y dos.— Sabas Arbuniés.— Por su mandato, José García.

IMPRESA DEL HOSPICIO